

Resolución ICC-ASP/8/Res.1

Aprobada por consenso en la séptima sesión plenaria el 26 de noviembre de 2009

ICC-ASP/8/Res.1

Establecimiento de un mecanismo de supervisión independiente

La Asamblea de los Estados Partes,

Recordando el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y especialmente los párrafos 2 b) y 4 del artículo 112,

Acogiendo con agrado el informe de la Mesa sobre un mecanismo de supervisión independiente¹, así como las observaciones contenidas en el Informe del Comité de Presupuesto y Finanzas sobre los trabajos de su 13º período de sesiones²,

1. *Decide* establecer un mecanismo de supervisión independiente de conformidad con el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma y con el mandato que se expone en el anexo de la presente resolución;
2. *Decide también* que la Mesa, en coordinación con la Corte, elaborará un informe sobre la operación de las funciones de inspección y evaluación dentro del mecanismo de supervisión, que incluirá su mandato y sus posibles consecuencias financieras, con vistas a su aprobación por la Asamblea durante su próximo período de sesiones;
3. *Decide* establecer un nuevo programa principal (mecanismo de supervisión independiente) con un presupuesto de 341.600 euros, para cubrir los costos iniciales y de mantenimiento del mencionado mecanismo de supervisión.

¹ Informe de la Mesa sobre la constitución de un mecanismo de supervisión independiente (ICC-ASP/8/2).

² *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, octavo período de sesiones, La Haya, 18 a 26 de noviembre de 2009* (publicación de la Corte Penal Internacional, ICC-ASP/8/20) vol. II, parte B.2. párrs. 120 y 121.

Anexo

1. La Asamblea de los Estados Partes constituye, de conformidad con la presente resolución, un mecanismo de supervisión independiente.
2. Se espera que el mecanismo de supervisión independiente redacte su propio reglamento de trabajo, que será finalmente aprobado por la Asamblea de conformidad con las recomendaciones establecidas a continuación.

Constitución del mecanismo de supervisión independiente

3. Si bien en su fase inicial de constitución la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas le adscribiría un funcionario (P-5), el mecanismo de supervisión estará integrado por dos funcionarios, a saber, un funcionario que encabezará la oficina (P-4) y un funcionario adicional de apoyo (P-2). El número y las categorías de la dotación podrán ser objeto de una nueva revisión por la Asamblea una vez que el mecanismo de supervisión lleve un período razonable en estado plenamente operativo. Estos funcionarios iniciarán su trabajo seis meses antes de que el mecanismo de supervisión entre en un estado plenamente operativo, con objeto de elaborar la totalidad de sus funciones, reglamentos, normativas, protocolos y procedimientos y presentarlos a la Asamblea para su aprobación. El proceso de contratación para el puesto de jefe del mecanismo de supervisión lo llevará a cabo la Mesa en coordinación con la Corte.
4. La versión actual de las Reglas de Procedimiento y Prueba, conjuntamente con las partes pertinentes del Estatuto del Personal y el Reglamento de la Corte, en cuanto tienen relación con el régimen disciplinario de la Corte, seguirán en vigor hasta que la Asamblea o, según proceda, los magistrados, aprueben modificaciones o enmiendas a ellos.

Ubicación del mecanismo de supervisión independiente

5. El mecanismo de supervisión independiente se ubicará conjuntamente, sin integrarse en ni subordinarse a ella, con la Oficina de Auditoría Interna en la Sede de la Corte en La Haya.

Ámbito del mecanismo de supervisión independiente

6. En cuanto al ámbito del mecanismo de supervisión independiente, se aplicarán los parámetros siguientes:
 - a) El ámbito del mecanismo de supervisión independiente, según lo previsto en el párrafo 4 del artículo 112 del Estatuto de Roma, incluye la inspección, la evaluación y la investigación. La constitución de una capacidad investigativa profesional independiente se implementará de forma inmediata, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 del presente anexo. Los elementos adicionales de supervisión previstos en el Estatuto, a saber, la inspección y la evaluación, se pondrán en operación con sujeción a una decisión de la Asamblea que ésta adoptará en su siguiente período de sesiones.
 - b) Está previsto que la unidad investigativa del mecanismo de supervisión independiente de nueva constitución tendrá facultades de investigación de oficio e incorporará procedimientos de denuncia interna y protecciones para los denunciantes.
 - c) Está previsto que las personas cubiertas por el mecanismo de supervisión comprenderán a los funcionarios elegidos de la Corte Penal Internacional y a los funcionarios de la Corte que estén sujetos al Estatuto del Personal de la Corte Penal Internacional. También está previsto que la unidad investigativa del mecanismo de supervisión se utilice para realizar las investigaciones correspondientes a cualquier alegación de faltas de conducta de los contratistas bajo contrato con la Corte y que trabajan por cuenta de ella. Esas investigaciones se habrán de realizar de conformidad con los términos del contrato. En aquellas circunstancias en que un contrato guarde silencio respecto al modo y a las modalidades de cualquier

investigación, el mecanismo de supervisión realizará su investigación de conformidad con sus propios procedimientos establecidos y con las mejores prácticas reconocidas. Las conclusiones de cualquier investigación servirán para determinar las sanciones de aplicación, si las hubiere, en virtud del régimen contractual vigente entre la Corte y el contratista. En este contexto, se recomienda que la Corte elabore e incorpore en sus contratos de adquisición un código de conducta y unos procedimientos disciplinarios apropiados que se habrán de seguir en casos de alegación de faltas de conducta.

- d) En todos los casos, si durante el curso de una investigación se suscitara la sospecha de actividades criminales, el mecanismo de supervisión habrá de notificar a las autoridades nacionales pertinentes, como pueden ser el Estado donde se cometió el presunto crimen, el Estado de la nacionalidad del sospechoso, el Estado de la nacionalidad de la víctima, y cuando viniera al caso el Estado anfitrión de la Sede de la Corte.
- e) En cuanto a la investigación de los funcionarios elegidos, se recomienda que se enmienden las disposiciones pertinentes de las Reglas de Procedimiento y Prueba y del Reglamento de la Corte para que esa función ya no corresponda a los magistrados y pase al mecanismo de supervisión independiente.

Funciones del mecanismo de supervisión independiente

7. La unidad investigativa profesional dará apoyo a las estructuras disciplinarias de la Corte ya existentes en las investigaciones correspondientes a las faltas de conducta y velará por la supervisión eficiente y significativa de las mismas. Estas investigaciones y supervisión excluirán las cuestiones relacionadas con la administración del personal, tales como la actuación profesional deficiente, en contraposición con las faltas de conducta del personal. Si se presentara una denuncia que a primera vista pareciera corresponder a la administración del personal, se considerará que no cae en el ámbito del mecanismo de supervisión y se transmitirá a la dirección. No obstante, la dirección transmitirá al mecanismo de supervisión los casos señalados a su atención que entren dentro de la competencia del mecanismo.

8. Las funciones del mecanismo de supervisión no afectarán a las descritas en el párrafo a) de la cláusula 10.2 del Estatuto del Personal de la Corte, que establece que: “el Secretario o el Fiscal, según corresponda, podrá imponer medidas disciplinarias a los funcionarios cuya conducta sea insatisfactoria”. Como el mecanismo de supervisión no tiene por objeto desempeñar funciones de administración del personal, la disposición precedente continuará aplicándose a todas las medidas disciplinarias de ámbito administrativo, sin perjuicio de la capacidad de investigación del mecanismo de supervisión en relación con:

- a) La falta de conducta interna que requiera medidas disciplinarias; y
- b) La investigación de la falta de conducta externa de carácter delictivo.

9. Las funciones del mecanismo de supervisión no afectarán a las descritas en el párrafo b) de la cláusula 10.2 del Estatuto del Personal de la Corte, que establece que “[E]l Secretario o el Fiscal, según corresponda, podrá destituir sumariamente a cualesquiera funcionarios que hayan cometido faltas graves de conducta, incluido el quebrantamiento de la confidencialidad”.

10. Las funciones del mecanismo de supervisión independiente reemplazarán la función de investigación de la Presidencia en relación con las denuncias recibidas contra los funcionarios elegidos, a saber, los magistrados, el Fiscal, un fiscal adjunto, el Secretario y el secretario adjunto. Los resultados de la investigación que haga el mecanismo de supervisión independiente se transmitirán a la Presidencia, que convocará a un grupo de tres magistrados para que formulen recomendaciones, según proceda, en relación con cualquier otra medida que debería adoptarse de conformidad con las disposiciones del artículo 46¹ o el artículo 47² del Estatuto de Roma.

¹ El título del artículo 46 es “Separación del cargo”.

² El título del artículo 47 es “Medidas disciplinarias”.

11. En relación con la tramitación de las denuncias presentadas respecto de un funcionario elegido, todas las denuncias deberán presentarse al mecanismo de supervisión independiente. El denunciante podrá también, en el momento de presentar su queja, enviar, si así lo desea, una copia a la Presidencia, únicamente para fines de información. El mecanismo de supervisión independiente también podrá iniciar investigaciones de oficio respecto de funcionarios elegidos. Las denuncias relativas a cualquier falta descrita en las reglas 24³ y 25⁴ de las Reglas de Procedimiento y Prueba, incluirán los motivos en que se basan, la identidad del denunciante y, si se dispone de ellas, las pruebas pertinentes. La denuncia permanecerá en la confidencialidad.

12. El procedimiento determinado en el párrafo 7 se aplicará *mutatis mutandis* a las denuncias presentadas por funcionarios contra otros funcionarios, salvo que en este caso quien presenta la denuncia puede enviar, si así lo desea, una copia de ella al Fiscal o al Secretario, según proceda.

Competencia

13. La falta de conducta de carácter delictivo no debe quedar impune. No obstante, es un principio general aceptado del derecho internacional que solamente los Estados pueden procesar la conducta delictiva, y no las organizaciones internacionales que, en principio, carecen de competencia. El mecanismo de supervisión se ha de centrar en la elaboración de un mecanismo de notificación destinado a informar a las autoridades nacionales de toda sospecha de conducta delictiva, así como en el establecimiento de procedimientos de colaboración con las autoridades nacionales destinados a facilitar la posibilidad del procesamiento nacional en los casos en que las investigaciones realizadas por el mecanismo de supervisión pongan de manifiesto la sospecha de que se ha cometido una falta de conducta de carácter delictivo.

Inmunidades

14. El mecanismo de supervisión trabajará sin perjuicio de los privilegios e inmunidades de que disfrutaban los funcionarios de la Corte y sus oficiales elegidos en el ejercicio de sus funciones, pero se guiará por el principio de que no se podrán invocar los privilegios e inmunidades para justificar actos ilícitos. En los casos en que se ejerza la acción procesal contra individuos protegidos por la inmunidad, el mecanismo de supervisión podrá recomendar el levantamiento de la misma en la medida que considere oportuna y conveniente, según las normas establecidas y la práctica habitual. En su determinación de si se debe o no levantar la inmunidad, la Corte ha de prestar consideración a su deber de velar porque, antes de que cualquier funcionario sea procesado por una jurisdicción nacional, se le concedan unas garantías procesales mínimas. Lo anterior se aplica también a los privilegios e inmunidades de la Corte y su material, incluido el material probatorio, respecto de procesos legales y de medidas ejecutivas.

Responsabilidad del mecanismo de supervisión

15. El mecanismo de supervisión independiente responderá ante la Asamblea. El mecanismo de supervisión someterá informes de actividades con frecuencia trimestral directamente a la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes, y también someterá con frecuencia anual un informe consolidado sobre sus actividades a la Asamblea por conducto de la Mesa (la Presidencia, la Fiscalía, la Secretaria y el Comité de Presupuesto y Finanzas recibirán copias de todos los informes). La Corte dispondrá de oportunidad razonable para responder por escrito a los informes sometidos por el mecanismo de supervisión. Las respuestas por escrito de la Corte se trasladarán a la Mesa y a la Asamblea y, cuando proceda, se enviarán copias de las mismas al jefe del mecanismo de supervisión y al Comité de Presupuesto y Finanzas.

³ El título de la regla 24 es “Definición de falta grave e incumplimiento grave de las funciones”.

⁴ El título de la regla 25 es “Definición de falta menos grave”.

Acciones ulteriores de la Corte

16. La Corte presentará al mecanismo de supervisión documentos semestrales actualizados en los que se describan las acciones ulteriores adoptadas en los procedimientos disciplinarios relacionados con los casos investigados previamente por el mecanismo de supervisión, junto con cualquier información, si la hubiera, sobre la aplicación de las sanciones impuestas en cada caso.

Memorando de entendimiento con la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas

17. Durante un período inicial de un año, la Secretaría formalizará un memorando de entendimiento con la Oficina de Servicios de Supervisión Interna de las Naciones Unidas a efectos de que ésta proporcione servicios de apoyo basados en la recuperación de los costos y destinados a dotar de operatividad al mecanismo de supervisión. Toda renovación posterior estará sujeta a una decisión de la Asamblea de los Estados Partes.

Presupuesto

18. La Asamblea establece un presupuesto de programa principal para cubrir los gastos iniciales y los gastos ordinarios de mantenimiento del mencionado mecanismo de supervisión.
